

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/45/2022**, promovido por [REDACTED], en su propio derecho, en contra de la **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

1. Mediante escrito presentado treinta de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra de la **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en "... *La omisión de la autoridad demandada de cumplir con la obligación que les impone el acuerdo publicado el día 17 de febrero de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6a. época, número [REDACTED], por el cual se me concede pensión por cesantía en edad avanzada. (SIC)...*". Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha primero de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tuvo como autoridad demandada a la **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO**

DE CUERNAVACA, MORELOS. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se tiene al promovente por hechas las manifestaciones que hace valer en relación a la contestación de demanda.

5. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

6. El seis de julio de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley

correspondiente.

7. El quince de agosto de dos mil veintidós, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como actos impugnados los siguientes:

"La omisión de la autoridad demandada de cumplir con la obligación que les impone el acuerdo publicado el día 17 de febrero de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6a. época, número [REDACTED], por el cual se me concede pensión por cesantía en edad avanzada." (SIC)

Persiguiendo las siguientes **pretensiones**:

"El pago y cumplimiento de las prestaciones derivadas de la concesión de la pensión por cesantía en edad avanzada, que se han devengado y que no me han sido cubiertas, las cuales son:

A.- *El pago de las mensualidades de la pensión a razón del 75% del último salario que percibí, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, incluyendo el aguinaldo de 2016 y 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, el aguinaldo 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, el aguinaldo correspondiente del año 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, el aguinaldo de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, el aguinaldo de 2021, enero, febrero y marzo de año 2022, así como las que se sigan devengando y/o venciendo hasta el día que se realice el pago correspondiente.*

B.- *El pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, así como los que se sigan devengando y/o venciendo hasta el día que se realice el pago correspondiente.*

C.- *La nivelación y/o rectificación de la pensión por cesantía en edad avanzada, que deberá hacerse en la misma proporción en que haya aumentado el salario mínimo general, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

D.- El pago retroactivo de los incrementos anuales a la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada, de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, en términos de lo que al efecto dispone del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiendo atender a las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicadas cada año en el Diario Oficial de la Federación, de las cuales se advierte un aumento porcentual al salario mínimo general a partir del año 2016, en función a los siguientes valores:

AÑO	SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
2022	\$172.87	22%
2021	\$141.70	15%
2020	\$123.22	20%
2019	\$102.68	16.21%
2018	\$88.36	10.39%
2017	\$80.04	9.58%
2016	\$73.04	6.97%

Lo anterior sin que sea necesario que se oferte en juicio como prueba de esta parte, puesto que las mismas son normas generales de interés general cuya existencia no se necesita probar en autos, ya que basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad responsable este obligada a tornarlos en cuenta al momento de resolver...” [Sic].

Ahora bien, este Tribunal atendiendo a la integridad de la demanda y las causas de pedir. Este Tribunal tendrá únicamente como acto impugnado el consistente en la omisión de la autoridad demandada de realizar el pago de pensión de los meses de febrero a diciembre de 2016, de enero a diciembre de los años 2017, 2018,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

2020, 2021, y los meses de enero a marzo de 2020, y su incremento correspondiente, así como los aguinaldos de cada año, derivado del ACUERDO [REDACTED], en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED]

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II,

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

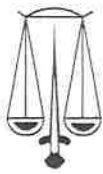
Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** al dar contestación al escrito de demanda, opuso como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, alegando que se actualiza la misma, toda vez que la actora se desempeñaba como DIRECTORA EN LA DIRECCIÓN DE EQUIDAD DE GÉNERO, por lo que dicha plaza, no pertenece a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, este Tribunal no era autoridad competente para conocer y resolver lo relativo a los conflictos y controversias que se suscitaban entre el poder ejecutivo y sus trabajadores, atendiendo a que la parte actora se le había concedido la pensión por jubilación al haber brindado un trabajo subordinado durante su último cargo ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que de la controversia le correspondía conocer al Tribunal Estatal de Conciliación.

Así tenemos que la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, textualmente a la letra indica:



Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa...

Causal de improcedencia y argumento que resulta ser infundada puesto, que con la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."²

En el caso, el acto impugnado se trata de una negativa que reclama a la autoridad aquí demandada, respecto de prestaciones derivadas del Decreto jubilatorio expedido en favor de la parte actora por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² IUS Registro No. 166110

En ese tenor, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en cumplir con el decreto pensionatorio expedido en favor de la actora por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, acuerdo [REDACTED]; ya que, al tratarse de omisiones de autoridades del Poder Ejecutivo, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - **IV. Antecedentes del acto.-** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se emitió el ACUERDO [REDACTED], en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número 5371, mediante el cual se aprobó el dictamen por el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la ciudadana [REDACTED] al haber desempeñado el cargo de Directora en la Dirección de Equidad de Género en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al **75%** del último salario percibido, conforme al artículo 59, segundo párrafo, inciso f), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, pues sus términos quedaron textualmente bajo el tenor **siguiente:**

"... Que al tenor del artículo 57, de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el Pensionado

se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento...

QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA PATRICIA [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la Ciudadana Patricia [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando el cargo actual de Directora, en la Dirección de Equidad de Género.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, conforme al Artículo 59, segundo párrafo, inciso f), de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase la copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.



*Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón"
en la Ciudad de Cuernavaca Morelos a los diez días del
mes de diciembre del año dos mil quince..." Sic*

- - - **V.-** Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas de la 08 a la 17 del expediente en el que se actúa, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es importante recalcar que [REDACTED]
[REDACTED], como pensionada, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interpone el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago de **las prestaciones de la anualidad 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021** consistentes en;

1. Mensualidades de la pensión de febrero a diciembre 2016;
2. Mensualidades de pensión de enero a diciembre del 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021;
3. Mensualidades de la pensión de enero a marzo del 2022;
4. Aguinaldo 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021;
5. Aumento porcentual al salario mínimo del año 2016 al 6.97%, del 2017 al 9.58%, del 2018 al 10.39%, del 2019 al 16.21%, del 2020 al 20%, del 2021 al 15% y del 2022 al 22%.

Alegando la parte actora, en síntesis, que se viola en su contra sus derechos humanos contemplados en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 66 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, al omitirse cumplir con el pago retroactivo impuesto en el acuerdo de pensión de cesantía avanzada otorgado a su favor.

Por su parte, la actora, ofreció como prueba la documental consistente en la copia simple del periódico o Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos número [REDACTED], publicación cuya existencia resulta un hecho notorio al encontrarse publicado en un medio de comunicación oficial, por lo que en términos del artículo 53³ de la Ley de la materia no requiere ser probado, por lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, y con la que se desprende que el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fue publicado el acuerdo mediante el cual le fue a la parte actora concedida la pensión por cesantía de edad avanzada al 75% de su último salario, teniendo el último cargo de Directora, en la Dirección de Equidad de Género en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y que dicho monto debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.

La autoridad demandada infirió que era improcedente lo reclamado por la parte actora, toda vez que se había cubierto la pensión respecto de todos los meses con sus incrementos que correspondían y aguinaldos que reclamaba, además en contra de las prestaciones hizo valer la excepción de prescripción, en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. **Los hechos notorios no requieren prueba.**

⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. **Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**



Pública del Estado de Morelos, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

"TERCERO.- por cuanto a la prestación marcada con el inciso "B.-", relativa al pago de los aguinaldos correspondientes del 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, los mismos son **IMPROCEDENTES**, toda vez que fueron pagados, lo que se acreditara con todos y cada uno de los comprobantes Fiscales Digitales por internet a nombre de la parte actor, a los que solicito se les conceda valor probatorio pleno.

Así mismo en términos de lo que establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, opongo desde este momento la excepción de prescripción, contra del pago de aguinaldos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que en término de los que establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el aguinaldo debe ser pagado en dos partes una el quince de diciembre de cada año y la otra a mas tardar el 15 de enero del año siguiente, luego entonces por cuanto a la primera parte del aguinaldo correspondiente al 2016, su periodo empezó a correr a partir del día 16 de diciembre de 2016, y feneció el 16 de diciembre de 2017, y por cuanto a la segunda parte del aguinaldo del 2016, empezó a correr su término a partir del día 16 de enero del 2017 y feneció el 16 de enero de 2018, por lo que con esta misma formula ocurre por cuanto al aguinaldo del 2017, 2018, 2019 y 2020, por haber transcurrido el año correspondiente, ahora bien por cuanto a la segunda parte del aguinaldo 2020 del actor, empezó a correr a partir del 16 de enero del 2021 y prescribió el 16 de enero del 2022 para interponer su acción de demanda en su contra de la prescripción, por lo que solicito se le tenga prescrito su derecho de acción para reclamar los aguinaldos de los años ya señalados.

CUARTO.- Por cuanto... a la nivelación y/o rectificación de la pensión por cesantía de edad avanzada, que deberá

hacerse en la misma porción en que haya aumentado el salario mínimo... por cuanto a los años del 2016 al 2020...

Así mismo en términos de lo que establece el artículo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, opongo desde este momento la excepción de prescripción previsto en el artículo 66 de la Ley antes mencionada, toda vez, que el periodo de la parte actora para demandar su acción... respecto del mes de febrero del 2016, comenzó a partir del día 01 de marzo del 2016 y feneció el 01 de marzo del 2017 por haber transcurrido el periodo de un año para presentar la demanda correspondiente, ante la ausencia de incremento que nos ocupa, de igual manera ocurrió por lo que respecta a la prescripción del mes de marzo del 2016, empezando a transcurrir a partir del 01 de abril del 2016 y feneció el 01 de abril del 2017, y en este mismo orden de ideas durante todos los meses posteriores del 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y por cuanto al año 2021 han prescrito los meses de enero, febrero y marzo..." Sic.

Siendo importante, destacar que por cuanto a la excepción de prescripción a la que hace alusión la autoridad demandada resulta infundada, atendiendo a que esta, afirma que si han sido cubiertas las pensiones, por tanto, las diferencias pensionarias, son en vía de consecuencia, resultando imprescriptible las mismas, pues era obligación de la autoridad demandada incrementar la cuantía de la pensión que le fue otorgada a [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo establecido en el artículo tercero del acuerdo de pensión [REDACTED], teniendo la demandada la carga de probar que ha calculado y pagado los incrementos de la pensión por cesantía en edad avanzada correctamente.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de enero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Laboral)

Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE. La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 855/2013. Alfonso Méndez Rivera. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 287/2014. Carlos Ávila Ortega. 8 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Luz Elena García Chávez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado. 30 de octubre de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.
Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 44/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.
Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2014. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por su parte la autoridad demandada en su contestación de la demanda exhibió en autos las documentales consistentes en la constancia de servicios original de fecha veinte de abril de dos mil veinte, expedida por la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de [REDACTED] y diversas impresiones con CDFI de las nóminas a nombre de la actora, de las quincenas de los meses de enero a diciembre del año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y de las primeras y segundas quincenas de los meses de enero, febrero, y primero quincena de marzo todas de la anualidad 2022, y diversas nóminas con el concepto de aguinaldos, de los que se aprecian el pago de los importes siguientes:

NÓMINAS DE PENSIÓN 2016	
01-15 ENERO \$7,682.55	16-31 ENERO \$7,682.55
01-15 DE FEBRERO \$7,682.55	16-29 DE FEBRERO \$7,682.55
01-15 MARZO \$7,682.55	16-31 MARZO \$7,682.55
01-15 ABRIL \$7,682.55	16-30 ABRIL \$7,989.85 ⁵
01-15 MAYO \$8,604.45 ⁶	16-31 MAYO \$8,604.45
01-15 JUNIO \$8,604.45	16-30 JUNIO \$8,297.15 ⁷
01-15 JULIO \$7,989.85	16-31 JULIO \$7,989.85

⁵ Nomina visible a foja 50 de los autos en los que se actúa, del que se advierte un aumento en la percepción del pago de sueldo a las quincenas anteriores.

⁶ Nomina visible a foja 51 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$7,989.85 (siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.) y un retroactivo por \$614.60 (seiscientos catorce pesos 60/100 m.n.).

⁷ Nomina visible a foja 54 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena de sueldo por un importe de \$7,989.85 (siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.) y un retroactivo por \$307.30 (trescientos siete pesos 30/100 m.n.).

01-15 AGOSTO \$7,989.85	16-31 AGOSTO \$7,989.85
01-15 SEPTIEMBRE \$7,989.85	16-30 SEPTIEMBRE \$7,989.85
01-15 OCTUBRE \$7,989.85	16-31 OCTUBRE \$7,989.85
01-15 NOVIEMBRE \$7,989.85	16-30 NOVIEMBRE \$7,989.85
01-15 DICIEMBRE \$7,989.85	16-31 DICIEMBRE \$7,989.85

NÓMINAS DE PENSIÓN 2017	
01-15 ENERO \$7,989.85	15-31 ENERO \$7,989.85
01-15 DE FEBRERO \$7,989.85	16-29 DE FEBRERO \$7,989.85
01-15 MARZO \$7,989.85	16-31 MARZO \$7,989.85
01-15 ABRIL \$7,989.85	16-30 ABRIL \$7,989.85
01-15 MAYO \$7,989.85	16-31 MAYO \$8,309.45⁸
01-15 JUNIO \$8,948.64⁹	16-30 JUNIO \$8,309.45
01-15 JULIO \$8,948.64	16-31 JULIO \$8,309.45
01-15 AGOSTO \$8,948.64¹⁰	16-31 AGOSTO \$8,309.45
01-15 SEPTIEMBRE \$8,948.64	16-30 SEPTIEMBRE \$8,309.45
01-15 OCTUBRE \$8,629.04¹¹	16-31 OCTUBRE \$8,309.45
01-15 NOVIEMBRE \$8,309.45	16-31 NOVIEMBRE \$8,309.45
01-15 DICIEMBRE \$8,309.45	16-31 DICIEMBRE \$8,309.45

⁸ Nomina visible a foja 77 de los autos en los que se actúa, del que se advierte un aumento en la percepción del pago de sueldo a las quincenas anteriores.

⁹ Nomina visible a foja 78 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,309.45 (ocho mil trescientos nueve pesos 45/100 m.n.) y un retroactivo por \$639.19 (seiscientos treinta y nueve pesos 19/100 m.n.).

¹⁰ Nomina visible a foja 82 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,309.45 (ocho mil trescientos nueve pesos 45/100 m.n.) y un retroactivo por \$639.19 (seiscientos treinta y nueve pesos 19/100 m.n.).

¹¹ Nomina visible a foja 86 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,309.45 (ocho mil trescientos nueve pesos 45/100 m.n.) y un retroactivo por \$319.59 (trescientos diecinueve pesos 59/100 m.n.).



" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

NÓMINAS DE PENSIÓN 2018	
01-15 ENERO \$8,309.45	15-31 ENERO \$8,309.45
01-15 DE FEBRERO \$8,309.45	16-28 DE FEBRERO \$8,309.45
01-15 MARZO \$8,309.45	16-31 MARZO \$8,641.82 ¹²
01-15 ABRIL \$9,306.58 ¹³	16-30 ABRIL \$8,641.82
01-15 MAYO \$9,306.58	16-31 MAYO \$8,641.82
01-15 JUNIO \$8,974.20 ¹⁴	16-30 JUNIO \$8,641.82
01-15 JULIO \$8,641.82	16-31 JULIO \$8,641.82
01-15 AGOSTO \$8,641.82	16-31 AGOSTO \$8,641.82
01-15 SEPTIEMBRE \$8,641.82	16-30 SEPTIEMBRE \$8,641.82
01-15 OCTUBRE \$8,641.82	16-31 OCTUBRE \$8,641.82
01-15 NOVIEMBRE \$8,641.82	16-31 NOVIEMBRE \$8,641.82
01-15 DICIEMBRE \$8,641.82	16-31 DICIEMBRE \$8,641.82

NÓMINAS DE PENSIÓN 2019	
01-15 ENERO \$8,641.82	15-31 ENERO \$8,641.82
01-15 DE FEBRERO \$8,641.82	16-28 DE FEBRERO \$8,641.82
01-15 MARZO \$8,641.82	16-31 MARZO \$8,641.82
01-15 ABRIL \$8,641.82	16-30 ABRIL \$8,641.82
01-15 MAYO \$8,641.82	16-31 MAYO

¹² Nomina visible a foja 99 de los autos en los que se actúa, del que se advierte un aumento en la percepción del pago al sueldo de las quincenas anteriores.

¹³ Nomina visible a foja 100 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,641.82 (ocho mil seiscientos cuarenta un pesos 82/100 m.n.) y un retroactivo por \$664.76 (seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.).

¹⁴ Nomina visible a foja 102 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,641.82 (ocho mil seiscientos cuarenta un pesos 82/100 m.n.) y un retroactivo por \$332.38 (trescientos treinta y dos pesos 38/100 m.n.).

	\$8,944.35¹⁵
01-15 JUNIO \$9,549.28¹⁶	16-30 JUNIO \$8,944.35
01-15 JULIO \$9,549.28¹⁷	16-31 JULIO \$8,944.35
01-15 AGOSTO \$9,549.28¹⁸	16-31 AGOSTO \$8,944.35
01-15 SEPTIEMBRE \$9,549.28¹⁹	16-30 SEPTIEMBRE \$8,944.35
01-15 OCTUBRE \$9,246.82²⁰	16-31 OCTUBRE \$8,944.35
01-15 NOVIEMBRE \$8,944.35	16-31 NOVIEMBRE \$8,944.35
01-15 DICIEMBRE \$8,944.35	16-31 DICIEMBRE \$8,944.35

NÓMINAS DE PENSIÓN 2020	
01-15 ENERO \$8,944.35	15-31 ENERO \$8,944.35
01-15 DE FEBRERO \$8,944.35	16-28 DE FEBRERO \$8,944.35
01-15 MARZO \$8,944.35	16-31 MARZO \$8,944.35
01-15 ABRIL \$8,944.35	16-30 ABRIL \$8,944.35
01-15 MAYO \$8,944.35	16-31 MAYO \$8,944.35
01-15 JUNIO \$8,944.35	16-30 JUNIO \$8,944.35
01-15 JULIO	16-31 JULIO

¹⁵ Nomina visible a foja 126 de los autos en los que se actúa, del que se advierte un aumento en la percepción del pago de sueldo a las quincenas anteriores.

¹⁶ Nomina visible a foja 127 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) y un retroactivo por \$604.93 (seiscientos cuatro pesos 93/100 m.n.).

¹⁷ Nomina visible a foja 129 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) y un retroactivo por \$604.93 (seiscientos cuatro pesos 93/100 m.n.).

¹⁸ Nomina visible a foja 131 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) y un retroactivo por \$604.93 (seiscientos cuatro pesos 93/100 m.n.).

¹⁹ Nomina visible a foja 133 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) y un retroactivo por \$604.93 (seiscientos cuatro pesos 93/100 m.n.).

²⁰ Nomina visible a foja 135 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n.) y un retroactivo por \$302.47 (trescientos dos pesos 47/100 m.n.).

\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 AGOSTO	16-31 AGOSTO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 SEPTIEMBRE	16-30 SEPTIEMBRE
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 OCTUBRE	16-31 OCTUBRE
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 NOVIEMBRE	16-31 NOVIEMBRE
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 DICIEMBRE	16-31 DICIEMBRE
\$8,944.35	\$8,944.35

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

NÓMINAS DE PENSIÓN 2021	
01-15 ENERO	15-31 ENERO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 DE FEBRERO	16-28 DE FEBRERO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 MARZO	16-31 MARZO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 ABRIL	16-30 ABRIL
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 MAYO	16-31 MAYO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 JUNIO	16-30 JUNIO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 JULIO	16-31 JULIO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 AGOSTO	16-31 AGOSTO
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 SEPTIEMBRE	16-30 SEPTIEMBRE
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 OCTUBRE	16-31 OCTUBRE
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 NOVIEMBRE	16-31 NOVIEMBRE
\$8,944.35	\$8,944.35
01-15 DICIEMBRE	16-31 DICIEMBRE
\$8,944.35	\$17,888.70²¹

²¹ Nomina visible a foja 192 de los autos, del que se advierte que fue pagado una quincena por un importe de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n) y un concepto de bono por termino de administración de \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n).

NOMINAS DE PENSIÓN 2022	
01-15 ENERO \$8,944.35	15-31 ENERO \$8,944.35
01-15 DE FEBRERO \$8,944.35	16-28 DE FEBRERO \$8,944.35
01-15 MARZO \$8,944.35	- - -

AGUINALDOS		
Año	Fecha	Aguinaldo
2016	16 de diciembre de 2016	\$26,430.22
2017	13 de diciembre de 2017	\$29,769.29
	18 de diciembre de 2017	\$30,253.03
2018	-	-
2019	19 de diciembre de 2019	\$32,303.85
	19 de diciembre de 2019	\$32,303.85
2020	18 de diciembre de 2020	\$32,346.76
	15 de enero de 2021	\$32,346.76
2021	16 de diciembre de 2021	\$32,101.77
	16 de diciembre de 2021	\$32,101.77

Documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, en la parte que interesa, se acredita que a la parte actora por la pensión por cesantía de edad avanzada concedida al 75% de su último salario, se le otorgó en el año 2015 un importe de \$7,682.55 (siete mil seiscientos ochenta y dos pesos 55/100 m.n.); que en la quincena del 16 al 30 de abril del **2016, se aumentó el importe de la pensión de forma quincenal a \$7,989.85 (siete mil novecientos ochenta y nueve pesos 85/100 m.n.)** que fue pagado como retroactivo en la quincena 01 al 15 de mayo del 2016, un importe de \$614.60 (seiscientos catorce pesos 60/100 m.n.), en la quincena del 16 al 30 de junio del mismo año un retroactivo de \$307.30 (trescientos siete pesos 30/100 m.n.), teniéndose que conforme a la suma arrojada de los importes dados de forma mensual en el año 2016 dividido entre 12 meses, se pagó la cantidad de \$15,979.70 (quince mil novecientos setenta y nueve



mil pesos 70/100 m.n.); que en la quincena del 16 al 31 de mayo del **2017, se aumentó el importe de la pensión deforma quincenal a \$8,309.45 (ocho mil trescientos nueve pesos 45/100 m.n.)**, que fue pagado como retroactivo en la quincena 01 al 15 de junio y del 01 al 15 de agosto ambos del 2017, un importe de \$639.19 (seiscientos treinta y nueve pesos 19/100 m.n.) y del 01 al 15 de octubre del 2017 un retroactivo de \$319.59 (trescientos diecinueve pesos 59/100 m.n.), teniéndose que conforme a la suma arrojada de los importes dados de forma mensual en el año 2017 dividido entre 12 meses, se pagó la cantidad de \$16,618.90 (dieciséis mil seiscientos dieciocho pesos 90/100 m.n.); que en la quincena del 16 al 31 de marzo del **2018, se aumentó el importe de la pensión deforma quincenal a \$8,641.82 (ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 82/100 m.n.)**, que fue pagado como retroactivo en la quincena 01 al 15 de abril un retroactivo de \$664.76 (seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100 m.n.) y en la quincena del 01 al 15 de junio un retroactivo de \$332.38 (trescientos treinta y dos pesos 38/100 m.n.) teniéndose que conforme a la suma arrojada de los importes dados de forma mensual en el año 2018 dividido entre 12 meses, se pagó la cantidad de \$17,283.64 (diecisiete mil doscientos ochenta y tres pesos 64/100 m.n.); que en la quincena del 16 al 31 de mayo del **2019, se aumentó el importe de la pensión deforma quincenal a \$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n.)**, que fue pagado como retroactivo en las quincenas del 01 al 15 de junio, julio, agosto y septiembre del año 2019 un importe de \$604.93 (seiscientos cuatro pesos 93/100 m.n.), y en la quincena del 01 al 15 de octubre del 2019, un retroactivo por \$302.47 (trescientos dos pesos 47/100 m.n.), teniéndose que conforme a la suma arrojada de los importes dados de forma mensual en el año 2019 dividido entre 12 meses, se pagó la cantidad de \$17,888.70 (diecisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 70/100 m.n.); que en la anualidad del **2020, 2021** y hasta la quincena del 01 al 15 de marzo del **2022** se pagó de forma quincenal por pensión

\$8,944.35 (ocho mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 m.n), siendo un importe mensual de \$17,888.70 (diecisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos 70/100 m.n.); que por aguinaldos se realizó los pagos en el año 2016 de \$26,430.22 (veintiséis mil cuatrocientos treinta mil pesos 22/100 m.n.); en el 2017 un importe de \$60,022.32 (sesenta mil veintidós pesos 32/100 m.n.), en el 2019, \$64,607.70 (sesenta y cuatro mil seiscientos siete pesos 70/100 m.n.), en el 2020 un importe de \$64,693.52 (sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres mil pesos 52/100 m.n.) y en el año 2021 un importe de \$64,203.54 (sesenta y cuatro mil doscientos tres pesos 54/100 m.n.).

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la parte actora, pues al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, la actora sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en términos de los porcentajes siguientes:

2016	6.97%
2017	9.58%
2018	10.39%
2019	16.21%
2020	20%
2021	15%
2022	22%

Porcentajes que afirmó fueron aprobados por la Comisión Nacional de Salarios mínimos, si aportar mayores elementos a su premisa.

En el caso, tenemos que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que el establecimiento del aumento al salario

mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, por ejemplo, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 m.n.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal). Y al no encontrarse en la hipótesis la actora de percibir únicamente un salario mínimo, a esta solo le corresponde los aumentos porcentuales siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2016	4.2%
2017	3.9%
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%

De lo que se deduce, que los aumentos que a la actora le correspondían por el concepto de pensión, corresponden al porcentaje de aumento por fijación, al establecerse por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que el aumento al salario mínimo aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón"

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:

***MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR".
ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE
OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER
CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS
PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.²²***

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder

²² Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada



adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.²³

En ese tenor, si a la promovente le fue otorgada la pensión a razón del monto de \$7,682.55 (siete mil seiscientos ochenta y dos pesos 55/100 m.n.) de forma quincenal en el año 2015, dando un importe mensual de \$15,365.10 (quince mil trescientos sesenta y cinco pesos 10/100 m.n.) como se desprende en la demanda,

²³

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

entonces, el aumento al importe de la pensión debió reflejarse en los términos siguientes:

AÑO	AUMENTO	QUINCENAL	MENSUAL
2016	4.2%	\$8,005.21	\$16,010.42
2017	3.9%	\$8,317.41	\$16,634.82
2018	3.9%	\$8,641.78	\$17,283.56
2019	5%	\$9,073.86	\$18,147.72
2020	5%	\$9,527.55	\$19,055.10
2021	6%	\$10,099.20	\$20,198.40
2022	9%	\$11,008.12	\$22,016.24

Y el pago por los importes de los aguinaldos de la pensión debió realizarse de la forma siguiente:

2016	\$48,031.26
2017	\$49,904.46
2018	\$51,850.68
2019	\$54,443.16
2020	\$57,165.30
2021	\$60,595.20

Mientras que, como ya fue adelantado, la autoridad demandada acreditó conforme a los comprobantes que aportó haber realizado los pagos de pensión siguientes:

AÑO	QUINCENAL	MENSUAL
2016	\$7,989.85	\$15,979.70
2017	\$8,309.45	\$16,618.90
2018	\$8,641.82	\$17,283.64
2019	\$8,944.35	\$17,888.70
2020	\$8,944.35	\$17,888.70
2021	\$8,944.35	\$17,888.70

2022 ²⁴	\$8,944.35	\$17,888.70
--------------------	------------	-------------

Y por cuanto al pago de aguinaldos lo siguiente:

2016	\$26,430.22
2017	\$60,022.32
2018	N/A
2019	\$64,607.70
2020	\$64,693.52
2021	\$64,203.54

Por lo anterior, es inconcuso que la autoridad demandada no ha realizado debidamente los pagos atendiendo a los aumentos correspondientes, de mostrándose que existe la diferencia siguiente:

AÑO	QUINCENA CORRESPONDIENTE	QUINCENA PAGADA	DIFERENCIA QUINCENAL ADEUDADA	DIFERENCIA ANUAL ADEUDADA
2016	\$8,005.21	\$7,989.85	\$15.36	\$368.64
2017	\$8,317.41	\$8,309.45	\$7.96	\$191.04
2018	\$8,641.78	\$8,641.82	\$0	\$0
2019	\$9,073.86	\$8,944.35	\$129.51	\$3,108.24
2020	\$9,527.55	\$8,944.35	\$538.20	\$12,916.80
2021	\$10,099.20	\$8,944.35	\$1,154.85	\$27,716.40
2022 ²⁵	\$11,008.12	\$8,944.35	\$2,063.77	\$10,318.85
TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS				\$54,619.97
(CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 97/100 M.N)				

Por cuanto, a los aguinaldos se destaca que únicamente se advierte una diferencia adeudada en el año 2016 y en el 2018, pues la autoridad demandada no acreditó haber realizado el pago que correspondía con forme al aumento para el año 2016 ni haber

²⁴ Contemplado hasta el último pago de la quincena del 01 al 15 de marzo del 2022.
²⁵ Calculo contemplado hasta el pago de la quincena del 01 al 15 de marzo del 2022.

realizado el pago correspondiente en la anualidad del 2018, de mostrándose que existe la diferencia siguiente:

ANUALIDAD DE AGUINALDO	PAGO CORRESPONDIENTE	PAGO REALIZADO	DIFERENCIA ADEUDADA
2016	\$48,031.26	\$26,430.22	\$21,601.04
2018	\$51,850.68	N/A	\$51,850.68
TOTAL DE DIFERENCIAS ADEUDADAS			\$73,451.72
(SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N)			

De modo que, en congruencia con lo expuesto, resulte parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora.

Por lo que sumadas las diferencias adeudadas procede **condenar** a la autoridad demandada al **pago total a favor de la actora de la cantidad de \$128,071.69 (CIENTO VEINTIOCHO MIL SETENTA Y UN PESOS 69/100 M.N).**

Finalmente, en caso de existir diferencias que no hayan sido cubiertas por pensiones a partir de la segunda quincena de marzo del 2022 en adelante y hasta que se dé total cumplimiento a la presente, deberá realizar su pago correspondiente, y que, de ser así, tendrán que ser cuantificadas y pagadas a la parte actora en vía ejecución de sentencia.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en



ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia*

*protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*²⁶

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.-** Resulta parcialmente procedente la omisión reclamada por la actora [REDACTED] en contra de la autoridad demandada **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, conforme a las consideraciones dadas en el ultimo considerando de la presente resolución.

- - - **TERCERO.-** Se condena a la autoridad demandada al pago a favor de la actora de las prestaciones conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

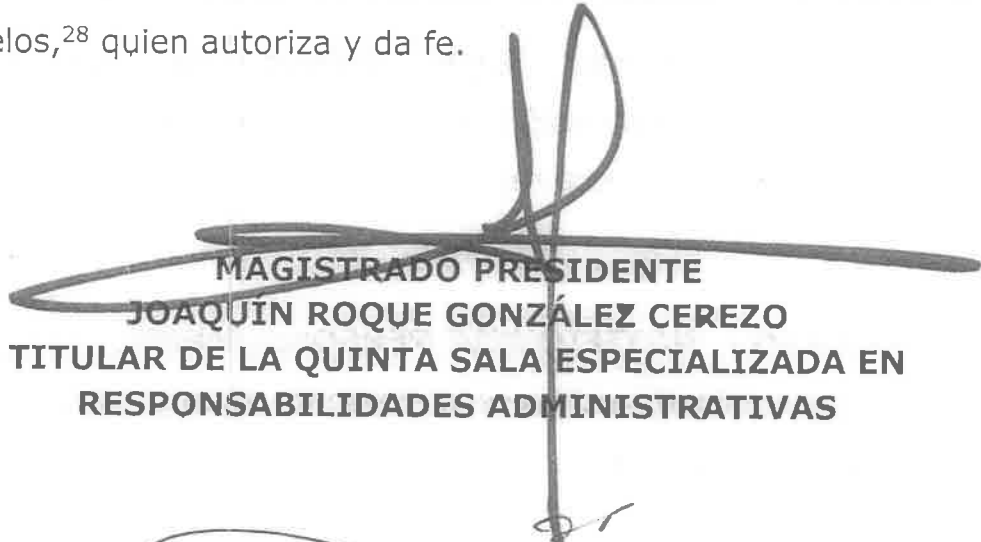
A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria adscrita a la Secretaría General de

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,²⁸ quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ªS/45/2022

**LICENCIADA ALICIA DÍAZ BÁRCENAS
ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/45/2022, promovido por **PATRICIA [REDACTED]**, en su propio derecho, en contra de la **SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** Conste.

*MKCG.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

